

Bogotá, 12/09/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330735761**

Fecha: 12-09-2024

Señor (a) (es)

Miguel Angel Benjumea Serna

No Registra

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 8605

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) 8605 de 16/08/2024 expedida por **Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y de acuerdo a las reglas de oportunidad y presentación prescritas en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Proyectó: Gabriel Benitez L.

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8605 DE 16/08/2024

Por la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de una petición

Expediente 2024912300100008E

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL
SECTOR TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO QUE

PRIMERO: El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que la función administrativa “(...) *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*”.

SEGUNDO: El artículo 23 ídem, consagra el derecho de toda persona “(...) *a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”, lo que implica la materialización de la función administrativa al servicio del ciudadano, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia la forma con la cual se inician las actuaciones ante las autoridades”.

TERCERO: El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015², referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito, prescribe lo siguiente:

“(...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto)

CUARTO: Que la Corte Constitucional³ estudió la exequibilidad del artículo mencionado y determinó lo siguiente:

¹ «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

² «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»

³ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, Magistrada Ponente (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

RESOLUCIÓN No 8605 DE 16/08/2024

Por la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de una petición

“(…) esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.”
(Subrayado fuera de texto)

I. HECHOS

La presente resolución de desistimiento tácito se expide con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Que esta autoridad recibió del(la) usuario(a) Miguel Angel Benjumea Serna PQRD con radicado 20225341627082 y 20225341632902 del 28/10/2022 y del 31/10/2022, denunciando lo que en su parecer serían infracciones a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.

1.2. Que del análisis de dicha PQRD se observó que la información aportada no era suficiente para continuar con las averiguaciones preliminares, razón por la cual esta Dirección consideró necesario requerir información complementaria al(la) quejoso(a).

1.3. Que el anterior requerimiento de información fue debidamente comunicado al(la) usuario(a) en el correo electrónico aportado por este en la denuncia, así:

Tabla nro.1

Nombre del usuario	No. radicado de PQRD	No. radicado de requerimiento al usuario	Fecha comunicación	Fecha fin del término
Miguel Angel Benjumea Serna	20225341627082 20225341632902	20239100042291	06/02/2023	08/03/2023

Fuente: Creación propia

1.4. Que al 02 de agosto de 2024, una vez revisados los sistemas de información de la entidad y habiendo transcurrido más de un mes desde la comunicación del requerimiento de información al(la) usuario(a), no se evidenció respuesta o solicitud de prórroga.

II. PRUEBAS

Como resultado de las actuaciones preliminares adelantadas por esta Dirección, reposan en el expediente digital las siguientes pruebas:

2.1. PQRD con radicado 20225341627082 y 20225341632902 del 28/10/2022 y del 31/10/2022.

2.2. Requerimiento de información con radicado 20239100042291 del 06/02/2023.



RESOLUCIÓN No 8605 DE 16/08/2024

Por la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de una petición

2.3. Certificado de envío del requerimiento de información con radicado 20239100042291.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. DECRETAR el desistimiento tácito de la PQRD 20225341627082 y 20225341632902 del 28/10/2022 y del 31/10/2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo, advirtiendo que el usuario puede formular una nueva queja.

Artículo 2. ORDENAR el archivo de la PQRD 20225341627082 y 20225341632902 del 28/10/2022 y del 31/10/2022.

Artículo 3. Para el efecto, se le informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico investigacionesdpu@supertransporte.gov.co o en el sitio web www.supertransporte.gov.co en el "Formulario de PQRDS" y en el "Tipo de Solicitud" indicar que es "Requerir Copias de Documentos".

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al usuario que se relacionan en esta Resolución.

Artículo 5. Contra la presente Resolución procede recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y de acuerdo a las reglas de oportunidad y presentación prescritas en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



Firmado digitalmente por:
TORRES MÁTIUS EFRAIN
ENRIQUE
Fecha y hora:
23.08.2024 16:29:44

Efraín Enrique Torres Matius

Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte

Notificar:

Miguel Angel Benjumea Serna

miguel.angeles.bs@gmail.com

Proyectó: Maria Camila Hernández Morales